

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Madrid –Cundinamarca veinticinco (25) octubre dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	254304003001-2023-00192-00
PROCESO	<i>Pago por consignación</i>
DEMANDANTE	<i>JAVIER LEONIDAS VILLEGAS POSADA</i>
DEMANDADO	<i>Herederos indeterminados de la señora MARIA DOLORES RIVERA DE DIAZ, (q.e.p.d)</i>

En escrito presentado por el abogado HUGO CAMARGO MARIÑO, actuando en calidad de curador de los herederos indeterminados de la señora MARIA DOLORES RIVERA DE DIAZ, (q.e.p.d), dentro del término legal, solicita se reponga la providencia de fecha diez (10) de marzo dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se ADMITIO el proceso DE PAGO POR CONSIGNACIÓN, .

El recurrente pide que reponga la decisión adoptada en la providencia y en su lugar, y se ordene el rechazo de la demanda, condenando en costas al demandante

Los fundamentos del recurso se encuentran en el expediente.

Para resolver el Juzgado:

CONSIDERA.

El art. 318 del Código General del Proceso, establece “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoque o reforme.”

*El solicitante se indica como finalidad del recurso, que se **revocara** el proveído. -*

Los argumentos aducidos por el recurrente en orden a lograr su pretendido recurso del auto recurrido, así como las razones de orden probatorio y las disposiciones legales en que apoya su solicitud, los encuentra procedentes el Juzgado, como quiera que los Artículos 1656 al 1665 del Código Civil, contemplan lo referente al pago por consignación, destacándose lo dispuesto en el Artículo 1658 Ibídem, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 1658. Requisitos del Pago por Consignación. La consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil:

1. Que sea hecha por una persona capaz de pagar.
2. **Que sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante.**
3. Que si la obligación es a plazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición.
4. Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido.
5. Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida.
6. Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante.” *Subrayado y negrilla fuera del texto.*

En cuanto a su procedimiento, lo encontramos regulado en el Art. 381 del Código General del Proceso, el cual dispone como reglas procesales las siguientes:

“Artículo 381. Pago por consignación. En el proceso de pago por consignación se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil.

2. Si el demandado no se opone, el demandante deberá depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido, si fuere dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado. En los demás casos, se decretará el secuestro del bien ofrecido. Hecha la consignación o secuestrado el bien, se dictará sentencia que declare válido el pago.

Si vencido el plazo no se efectúa la consignación o en la diligencia de secuestro no se presentan los bienes, el juez negará las pretensiones de la demanda mediante sentencia que no admite apelación.

3. Si al contestar la demanda el demandado se opone a recibir el pago, el juez ordenará, por auto que no admite recurso, que el demandante haga la consignación en el término de cinco (5) días o decretará el secuestro del bien. Practicado este o efectuada aquella, el proceso seguirá su curso. Si el demandante no hace la consignación, se procederá como dispone el inciso 2o del numeral anterior.

4. En la sentencia que declare válido el pago se ordenará: la cancelación de los gravámenes constituidos en garantía de la obligación, la restitución de los bienes dados en garantía, la entrega del depósito judicial al demandado y la entrega de los bienes a este por el secuestro. *Subrayado y negrilla fuera del texto*

Conforme a los planteamientos esbozados, es necesario dilucidar si la parte demandante cumplió en debida forma al presentar

- reposición

la demanda con cada uno de los requisitos sustanciales y procesales establecidos para la prosperidad del proceso de pago por consignación

En el presente asunto, del análisis realizado al expediente digital, se evidencia que la presente demanda de pago por consignación, es instaurada en contra de los herederos determinados e indeterminados de la señora MARIA DOLORES RIVERA DE DIAZ, (q.e.p.d)

Lo anterior, como quiera que el acreedor originario de la obligación falleció el día 12 de abril de 2014 de 2019 según consta en el registro civil de defunción visible a página 72 del archivo 8 de la carpeta principal

Lo que indica, que la demanda no cumple con los requisitos sustanciales establecidos en el Código Civil para adelantar este tipo de proceso, como quiera que la misma debe dirigirse en contra del “acreedor, siendo este capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante”

En la demanda se observa que el acreedor no se encuentra debidamente determinado, pues la misma ha fallecido y no reposa en el expediente prueba alguna que indique el inicio del trámite sucesoral en el cual se establezca mediante un proceso idóneo, quienes son los herederos de la señora MARIA DOLORES RIVERA DE DIAZ, (q.e.p.d), por lo, que sin la existencia del trámite sucesoral y el reconocimiento de los herederos del causante, no existe un albacea o curador de la herencia yacente con la capacidad legal del representar al patrimonio o masa sucesora concluyendo que cuando el acreedor fallece, las acreencias deben pagarse en favor de la masa de bienes del causante a través de su representante designado testamentaria o judicialmente, por lo que, en caso tal de desconocer los herederos del acreedor de la obligación, se debe abrir el correspondiente proceso de sucesión del acreedor para determinarlos, y señalar el crédito adeudado dentro de la masa herencial de los bienes del causante para que así resulte procedente su pago.

En este orden de ideas, se muestra acertada la solicitud del curador adlitem, pues de momento no se encuentra establecido quien, o quiénes son los legítimos representantes o herederos de la señora MARIA DOLORES RIVERA DE DIAZ, (q.e.p.d), y en efecto, no habría un demandado determinado y con capacidad de recibir, a quien se le ordene mediante sentencia la entrega del depósito judicial al tratarse de una obligación dineraria.

Entonces vistas las anteriores premisas, se revocará la providencia de fecha diez (10) de marzo dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se ADMITIO el proceso DE PAGO POR CONSIGNACIÓN promovido por el abogado JAVIER LEONIDAS VILLEGAS POSADA,

Se proveerán conforme el artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° PSAA16-10554 de septiembre 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte actora, cuyo reconocimiento procede porque atendiendo las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, sólo se impondrán y liquidarán las que se encuentren causadas y comprobadas y sin que el presente asunto resulte complejo o tenga una duración excesiva, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta determinan como razonable y fundado imponerle a la parte demandante la suma de un millón trescientos cinco mil setecientos treinta pesos centavos moneda legal (\$1.305.730. M/Cte.) por agencias en derecho que incluirá la secretaria en la correspondiente liquidación conforme con el artículo 366 del Código general del Proceso. Por secretaria en la oportunidad procesal pertinente procédase a su liquidación.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID**, por autoridad de la ley,*

RESUELVE

1.- Revocar la providencia de fecha diez (10) de marzo dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se ADMITIO el proceso DE PAGO POR CONSIGNACIÓN promovido por el abogado JAVIER LEONIDAS VILLEGAS POSADA y se ordena el rechazo de la demanda

2.-Condenar en costas a la parte demandante en la suma de un millón trescientos cinco mil setecientos treinta pesos centavos moneda legal (\$1.305.730. M/Cte.) por agencias en derecho. Por secretaria en la oportunidad procesal pertinente procédase a su liquidación.

3. En firme este auto, entréguese la demanda junto con sus anexos a quien los aportó, sin necesidad de desglose, porque el proceso se tramita con el expediente virtual.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA.
El auto anterior se notificó por anotación en estado número 183 hoy 26-10-2023



El secretario,

Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f65ba6a79d80051ad422cf5cc11489e1445fa2a8715d9d9f5c5759f8b5b196**

Documento generado en 25/10/2023 04:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>